

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **GINA PAOLA AVILA HURTADO** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. De oficio se vinculó a la **EPS SANITAS**.

ANTECEDENTES

1°. La accionante relató que, el **25 de septiembre del 2023**, presentó petición de interés particular ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** solicitando vigilancia y control sobre la autorización y entrega del medicamento **PASIREOTIDA – SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES**, el cual fue ordenado por su médico para tratar el diagnóstico de **CUISHING, DEPENDENCIA DE HIPOSIFIS**.

El motivo de la tutela radica en que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta por parte de **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y tampoco se le había entregado el medicamento por parte de **SANITAS EPS**.

Esta actuación fue recibida mediante reparto el 26 de enero del 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

La accionante deprecó protección al derecho fundamental de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“...Ordenar **AL SUPERINTENDENTE DE SALUD** y/o quien corresponda que en el término de 24 horas: disponga todo lo necesario para brindar respuesta de fondo sobre las peticiones planteadas 2023210001543862, 20232100015928972, 2023210001672912 y 20242100000361232 y ejerza sus funciones de vigilancia y control para que [SANITAS EPS] me autorice y entregue **OPORTUNAMENTE** el medicamento «PASIREOTIDA – SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES» pues lo requiero para la enfermedad que padezco. Los medicamentos deben ser practicados de forma urgente, continua y no se pueden suspender”

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- **SANITAS EPS**, a través de su representante legal, informó que la señora **GINA PAOLA AVILA HURTADO** se encuentra afiliada a la entidad bajo el régimen contributivo de salud, en calidad de **COTIZANTE**.

En relación con el caso en concreto, manifestó que a la accionante le ha brindado todas las prestaciones medicas y asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, atendiendo las respectivas órdenes médicas, emitidas por sus médicos tratantes.

Como prueba de lo anterior, envío las autorizaciones realizadas a la accionante por su diagnóstico: **E240-ENFERMEDAD DE CUSHING DEPENDIENTE DE LA HIPOFISIS**, tal como se evidencia a continuación:

DIAGNOSTICO: E240-ENFERMEDAD DE CUSHING DEPENDIENTE DE LA HIPOFISIS

AUTORIZACIONES:

✓	NORMAL	254658319	OFICINA VIRTUAL SOACHA	20/01/2024	EPS	1024469556	GINA PAOLA AVILA HURTADO	AUDIFARMA-CAF SOACHA	IMPRESA APROBADA	08/02/2024	20058193-1 - PASIREOTIDA 0.6MG/ML SOL INY (SIGNIFOR)
✓	NORMAL	253934697	GESTION SOLICITUDES NORBIS	15/01/2024	EPS	1024469556	GINA PAOLA AVILA HURTADO	AUDIFARMA BOGOTA SEDES	IMPRESA APROBADA	31/01/2024	20058193-1 - PASIREOTIDA 0.6MG/ML SOL INY (SIGNIFOR)
✓										15/01/2024	30

Por lo anterior, solicitó se **DECLARE IMPROCEDENTE** las pretensiones de la accionante ya que la entidad vinculada ha actuado de conformidad con sus obligaciones y no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

2.- La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, no remitió la contestación de la demanda, dentro del término que se le concedió.

PRUEBAS

1. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía con número 1.024.469.556 perteneciente a **GINA PAOLA AVILA HURTADO**.
- Formula médica expedida por la médico tratante JULIANA ANREA JACOME MEZA en la cual ordena «PASIROTIDA 0.8 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES.
- Historia Clínica de **GINA PAOLA AVILA HURTADO**.
- Solicitud realizada a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** el día 25 de septiembre del 2023 con radicado No. **20232100012055052**.

2. La parte accionada no allegó pruebas.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

1. Determinar si se vulneró el derecho de petición a la accionante.
2. Establecer si se vulneró el derecho a la salud de la accionante.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones¹ el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de

¹ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa

² Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-430 de 2017.

⁴ Sentencia T-030/18 del 12 de febrero de 2018. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Actualmente, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo de todos los ciudadanos. Dicha aseveración fue producto de un largo desarrollo jurisprudencial, en primer lugar, en la sentencia T-406 de 1992 se advirtió que los derechos sociales, económicos y culturales podían concebirse como fundamentales cuando tuvieran una relación de conexidad con alguno de los derechos de aplicación inmediata y, por ende, su protección se viabilizaba a través de la acción de tutela. En ese mismo sentido, se llegó a la conclusión de que la salud podía protegerse por su conexidad con el derecho fundamental a la vida y la dignidad humana⁵. En segundo lugar, en la sentencia T-227 de 2003 se definió como *“derecho fundamental”* todo derecho subjetivo que estuviera encaminado a garantizar la dignidad humana. La referida postura implicó un avance en la concepción del derecho a la salud, pues pasó a ser considerado como el mecanismo que permitía procurarles a las personas una vida digna, garantizándoles así un adecuado desarrollo en la sociedad.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008, se sostuvo que todos los derechos fundamentales involucran necesariamente una prestación; haciendo énfasis en el derecho a la salud, este comprende una prestación integral de los servicios y tecnologías requeridos para garantizar una vida digna y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.

En este sentido, se indicó que: **“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”**⁶. En el mismo fallo, se destacó la necesidad de crear un sistema de protección orientad a garantizarle a las personas iguales oportunidades para el *“disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.

*condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.*⁷ No obstante lo expuesto anteriormente, el referido derecho no es ilimitado, habida cuenta que su materialización depende de los recursos disponibles para la prestación de los servicios requeridos por los ciudadanos. Ello llevó a que el Comité estableciera cuatro criterios esenciales dirigidos a garantizar un nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Al ser conceptos muy amplios, señaló la responsabilidad de cada Estado de concretar e implementar el contenido de cada uno de los elementos antes señalados a través de su legislación interna.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

La presunción de veracidad opera siempre que se presente una de las siguientes eventualidades: (i) Cuando la parte accionada no da respuesta a la solicitud elevada por el juzgador que ejerza funciones constitucionales; o (ii) cuando la parte accionada contesta a la solicitud, pero lo hace solo con el fin de cumplir, pero sin responder de fondo lo solicitado por el juez constitucional.⁸

Asimismo, la Corte Constitucional⁹ señaló que:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Decreto ley 2491/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas...”

➤ DELCASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de **GINA PAOLA AVILA HURTADO** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por no haber dado respuesta a la petición radicada el día 25 de septiembre del 2023, con radicado **202321000012055052**, tal como se evidencia a continuación:

⁷ Ibídem, párr. 9.

⁸ Sentencia T-030/18 del 12 de febrero de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Sentencia T-278 de 2018.

PQR	Detalle del caso	Datos del afectado
Seguimiento del caso		Expediente
Esta información corresponde al estado actual de la solicitud.		
Radicado: PQR- 20232100012055052		Radicado el 2023-09-25 12:03:20 Canal: Telefónico Priorizado
		Activ: Ve a Cc

Pese a lo anterior, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 26 de enero del 2024, la accionante no había recibido respuesta por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

Inclusive, en este momento no se observa respuesta en el expediente a la acción de tutela por parte de la entidad accionada, quien de paso no contestó la demanda de tutela.

En ese orden de ideas, como la entidad accionada no dio contestación a la demanda de tutela, se tendrán por ciertos los hechos de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrá por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”.

En consecuencia, se concederá el amparo al derecho de petición, y se ordenará a LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, que en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, dé respuesta de fondo a la petición del 25 de septiembre del 2023 con radicado No.

202321000012055052 solicitando la vigilancia y control sobre **SANITAS EPS** por la demora en la entrega del medicamento mencionado anteriormente.

➤ **DEL DERECHO A LA SALUD:**

En cuanto a la entrega del medicamento; la EPS **SANITAS** **informó al Juzgado** que ya fue autorizado, de conformidad con la siguiente ilustración:

DIAGNOSTICO: E240-ENFERMEDAD DE CUSHING DEPENDIENTE DE LA HIPOFISIS

AUTORIZACIONES:

NORMAL	254658319	OFICINA VIRTUAL SOACHA	20/01/2024	EPS	1024469556	GINA PAOLA AVILA HURTADO	AUDITORIA-CAF SOACHA	IMPRESA APROBADA	08/02/2024	20058193-1 - PASIREOTIDA 0.6MG/NL SOL INY (SIGNIFOR)
NORMAL	253934697	GESTION SOLICITUDES HOPES	15/01/2024	EPS	1024469556	GINA PAOLA AVILA HURTADO	AUDITORIA BOGOTA SEDES	IMPRESA APROBADA	31/01/2024	20058193-1 - PASIREOTIDA 0.6MG/NL SOL INY (SIGNIFOR)
20058193-1 - PASIREOTIDA 0.6MG/NL SOL INY (SIGNIFOR)									15/01/2024	30

Para verificar lo anterior, el Despacho se comunicó vía telefónica¹⁰ con la accionante y logró confirmar que sí le fue entregado el citado medicamento, ante lo cual no

➤ **SINTESIS:**

En este caso, se logró acreditar el envío de la solicitud por parte de la accionante a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** el día 25 de septiembre del 2023, sin que se hubiera emitido respuesta de fondo, por tal razón se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición a la accionante.

En cuanto a la EPS **SANITAS EPS**, como ya le hizo entrega del medicamento a la accionante, no se debe tutelar el derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁰ CONSTANCIA. – 06 DE FEBRERO DE 2024. En la fecha se obtuvo comunicación con GINA PAOLA AVILA HURTADO, con el fin de verificar la entrega de los medicamentos por parte de la EPS, ante lo cual la accionante contestó que: “Sí, ya recibí los medicamentos, ya SANITAS EPS se comprometió a enviar un enfermero con el medicamento cada mes”.
OFICIAL MAYOR.

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **GINA PAOLA AVILA HURTADO**, **vulnerado** por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

SEGUNDO. ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** **que** a través del **funcionario competente**, que en el término máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, **si aún no lo ha hecho**, so pena de sanción de arresto, multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a remitir a la accionante, **GINA PAOLA AVILA HURTADO**, al correo electrónico: asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com, la respuesta de fondo a la petición del 25 de septiembre del 2023, a través del radicado **202321000012055052**.

TERCERO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no es impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

GINA PAOLA AVILA HURTADO, al correo electrónico: asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com.

ACCIONADA:

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

VINCULADA:

SANITAS EPS, a los correos electrónicos: notificajudiciales@keralty.com y comunicacioneseeps@colsanitas.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ